

EL REDACTOR

OFICIAL DE HONDURAS.

Comayagua Mayo 30 de 1842.

El cuerpo del Público forma un tribunal que vale mas que todos los otros juntos—BENTHAM

INTERIOR.

Ministerio de Relaciones del Supremo Gobierno del Estado de Honduras—D. U. L.—Casa del Gobierno. Comayagua Mayo 18 de 1842—Señor Gefe Político del Departamento de...

El Presidente del Estado se ha servido dirigirme el decreto siguiente.

El Presidente en quien reside el P. E. del Estado de Honduras, teniendo presente el decreto del Gobierno del Estado del Salvador de 28 del mes próximo pasado, en que se expulsan à los Hondureños disidentes que se acogieron à aquel Estado en la revolucion de 839: no olvidando los sentimientos paternales que siempre caracterizan al Gobierno de Honduras respecto de sus súbditos, sumidos en la desgracia por las instigaciones de los enemigos de la libertad de los Estados: considerando que muchos de dichos disidentes no se han mesclado en la última sedicion promovida por el enemigo comun de Centro—América: deseando conciliar la felicidad de aquellos con los intereses y seguridad del Estado; y facultado omnímodamente por el Cuerpo Legislativo en 19 de Febrero último, ha tenido à bien emitir el siguiente

DECRETO.

Art.º 1.º Todos los disidentes del Estado de Honduras residentes en el Salvador correspondientes à la clase seducida y comprendidos en la revolucion de 839, quedan indultados de la pena de la Ley, y pueden volver à Honduras con la única condicion de residir en la Capital del Estado.

Art.º 2.º Los de la clase seductora que quisieren verificar su regreso, podran hacerlo, sujetos à responder de su conducta política en los Tribunales establecidos por la ley.

Art.º 3.º No comprende este indulto à los que en la nueva invasion hecha por Morazan al Estado del Salvador se le unieron, le prestaron algunos servicios, ó se manifestaron afectos à él.

Art.º 4.º Todos aquellos que quisiesen scogerse à este indulto se presentaran al Gobierno Departamental de San Miguel, con el objeto de obtener salvo conducto para transitar via recta de aquel punto à esta Capital con el objeto de manifestar al Gobierno personalmente haberse acogido à esta gracia.

Lo tendrá entendido el Ministro de Relaciones, y dispondrà se imprima, publique y circule para su cumplimiento—Dado en Comayagua en la Casa del Gobierno à 18 de Mayo de 1842—FRANCISCO FERRERA—Al Señor Juan Morales.

Y lo inserto à U, para que lo hago publicar y circular en los pueblos de su mando; esperando me dé aviso de su recibo, y que acepte de nuevo mis ofrecimientos.

Morales.

EXTERIOR.

ESPAÑA.

PRIMERA SECRETARIA DE ESTADO Y DE DESPACHO.

El 30 del último mes de Octubre los señores

res don Antonio Gonzales, ministro de estado y presidente del consejo de Ministros, y don Manuel Ignacio Pareja, comisionado *ad hoc* por la República del Ecuador, autorizados con las competentes plenas poderes han cangeado las ratificaciones de un tratado de paz y amistad concluido entre España y dicha República en 16 de febrero de 1840; cuyo tenor es literalmente como sigue:

En el nombre de Dios, autor y legislador del universo.

Los gratos e irresistibles afectos de un común origen y la memoria siempre viva de los fraternales lazos que por tanto tiempo unieron à los súbditos Españoles de la Península con los habitantes del territorio americano de Quito, conocido hoy bajo el nombre de República del Ecuador, exijan imperiosamente que una medida conciliadora pudiese término cuanto antes à la incómunica-cion que desgraciadamente existe entre ambos países con menoscabo de sus propios intereses y comercio. Inclinado el real ánimo de S. M. católica, de acuerdo con el voto nacional y deseos manifestados por el gobierno del Ecuador, à transigir toda diferencia con este territorio, previa renuncia del derecho y soberanía que sobre el mismo compete à la corona española; S. M. doña Isabel II, por la gracia de Dios y por la Constitución de la monarquía española, Reina de las Españas y en su nombre la Reina viuda doña Maria Cristina de borbon, Gobernadora del reino se dignó autorizar con sus plenos poderes al Excmo. señor don Evaristo Perez de Castro y Colomera, caballero gran cruz de la Real y distinguida orden española de Carlos III, de las de igual clase de Cristo y de la Concepcion de Valaviciosa de Portugal, gran cruz de las Reales órdenes de la legion de honor de Francia y civil de Leopoldo de Bélgica, consejero de estado, primer secretario de estado y del despacho, y presidente del consejo de ministros &c. &c. &c. para ajustar y concluir sobre la indicada base un tratado de paz con el honorable Pedro Gual, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario nombrado por la República de Ecuador cerca de S. M. británica, plenipotenciario cerca de S. M. católica, y con igual rango para las ciudades Anseáticas &c. &c. &c. tambien autorizado por el Presidente de dicha República del Ecuador; y ambos plenipotenciarios, despues de haberse exhibido mutuamente sus plenos poderes que se hallaron en buena y debida forma, han conve-

nido en los articulos siguientes:

Art. 1.º S. M. católica, usando de la facultad que la compete por decreto de las cortes generales del reino de 4 de Diciembre de 1836, renuncia para siempre del modo mas formal y solemne, por sí, sus herederos y sucesores, la soberanía, derechos y acciones que la corresponden sobre el territorio americano conocido bajo el antiguo nombre de Reino y Presidencia de Quito, y hoy República del Ecuador.

Art. 2.º A consecuencia de esta renuncia y cesion S. M. Católica reconoce como nacion libre, soberana e independiente la República del Ecuador, compuesta de las provincias y territorios expresados en la ley constitucional, à saber: Quito, Chimborazo, Imbabura, Cuenca, Loja, Guallaquil, Manabí y el Archipiélago de Galápagos, y otros cualesquiera territorios también que legítimamente correspondan ó pudieran corresponder à dicha República del Ecuador.

Art. 3.º Habrá total olvido de lo pasado y una amnistia general y completa para todos los españoles y Ciudadanos de la República del Ecuador, sin escepcion alguna, que puedan hallarse expulsados, ausentes, deterrados, ocultos, ó que por acaso estubiesen presos ó confinados sin conocimiento de los Gobiernos respectivos, cualquiera que sea el partido que hubiesen seguido durante las guerras y disenciones firmemente terminadas por el presente tratado, en todo el tiempo de ellas y hasta la ratificacion del mismo.

Y esta amnistia se estipula y ha de darse por la alta interposicion de S. M. católica en prueba del deseo que la anima de que se cimenten sobre principios de justicia y beneficencia la estrecha amistad, paz y union que desde ahora en adelante y para siempre han de conservarse entre sus súbditos y los ciudadanos de la República del Ecuador.

Art. 4.º S. M. católica y la República del Ecuador se convienen en que los súbditos y ciudadanos respectivos de ambas naciones conserve espeditos y libres sus derechos para reclamar y obtener justicia y plena satisfacion de las deudas *bona fide* contraidas entre sí, como tambien en que no se les ponga por parte de la autoridad pública ningun obstáculo legal en los derechos que puedan alegar por razon de matrimonio, herencia por testamento ó abintestato, sucesion ó por cualquiera otro de los títulos de adquisicion reconocidos por las leyes del país, en que haya lugar à la reclamacion.

Art. 5.º La República del Ecuador, siempre animada de los principios de justicia, y deseosa de dar à S. M. católica un testimonio de amistad y de deferencia, reconoce voluntaria y espontáneamente toda deuda contraída sobre sus tesorerías, ya sea por órdenes directas del gobierno español, ya por sus autoridades establecidas en el territorio ecuatoriano; siempre que tales deudas se hallen registradas en los libros de cuenta y razon de las tesorerías del antiguo reino y presidencia de Quito, ó resulte por otro medio legítimo y equivalente, que han sido contraídas en dicho territorio por el citado gobierno español y sus autoridades mientras rigieron la ahora independiente República Ecuatoriana hasta que del todo cesaron de gobernar en el año de 1822; y dicha deuda así reconocida será registrada en el gran libro de la deuda interior de la mencionada República para el oportuno pago de sus róditos ó amortización del capital, conforme à sus leyes.

Art. 6.º Todos los bienes, muebles ó inmuebles, alhajas, dinero ó otros efectos de cualquiera especie que habiendo sido con motivo de la guerra secuestrados ó confiscados à súbditos de S. M. católica ó à Ciudadanos de la República del Ecuador, se hallaren todavía en poder ó à disposición del gobierno en cuyo nombre se hizo el secuestro ó la confiscación, serán inmediata y libremente restituidos à sus antiguos dueños ó à sus herederos ó legítimos representantes, sin que ninguno de ellos tenga nunca acción para reclamar cosa alguna por razon de los productos que dichos bienes hayan rendido, ó podido ó debido rendir desde el secuestro ó confiscación.

Art. 7.º Así los desperfectos como las mejoras que en tales bienes haya habido desde entonces causados por el tiempo ó por el acaso, no podrán tampoco reclamarse por una ni por otra parte; pero los antiguos dueños, ó sus representantes, deberán abonar al gobierno respectivo todas aquellas mejoras hechas por obra humana en dichos bienes ó efectos despues del secuestro ó confiscación: así como el expresado gobierno deberá abonarles todos los desperfectos que provengan de tal obra en la mencionada época. Y estos abonos recíprocos se harán de buena fé y sin contienda judicial à juicio amigable de peritos, ó de árbitros nombrados por las partes y terceros que ellos elijan en caso de discordia.

Art. 8.º Respecto à aquellas propiedades en muebles ó bienes raíces de cualquiera

especie, que secuestrados ó confiscados por disposición ó à nombre de alguno de los dos gobiernos hubiesen sido ya vendidas, ó de cualquier modo enagenadas por este ó bajo su autoridad, se dará por él à los antiguos dueños de tales bienes ó efectos, ó à sus legítimos representantes una competente y equitativa indemnización del valor que lo secuestrado ó confiscado tenia al tiempo del secuestro ó confisco.

Art. 9.º La indemnización mencionada en el artículo anterior se hará de buena fé y sin contienda judicial, ora dando por su importe el gobierno respectivo un documento de crédito contra el Estado como parte de la deuda nacional y para que corra la suerte de ella, ora entregando otras propiedades inmuebles ó bienes raíces de equivalente valor, ora en tierras públicas; pero siempre de modo que la indemnización sea real y efectiva.

Art. 10. Los súbditos españoles ó ciudadanos de la República del Ecuador que en virtud de lo estipulado en los cinco artículos anteriores tengan alguna reclamación que hacer ante uno ó otro gobierno, la presentarán en el término de cuatro años contados desde el día de la ratificación del presente tratado, acompañando una relación sucinta de los hechos apoyados en documentos fehacientes que justifiquen la legitimidad de la demanda; bien entendido que terminados dichos cuatro años no se admitirán nuevas reclamaciones de esta clase bajo pretexto alguno.

Art. 11. Para alejar todo motivo de discordia sobre la inteligencia de los artículos que preceden, ambas partes contratantes se obligan y comprometen à obrar en todo conforme al espíritu de buena fé y conciliación de que estan animadas empleando al efecto los medios amistosos y puramente domésticos que para el caso se convengan.

Art. 12. Como la identidad de origen de unos y otros habitantes, y la no lejana separación de los dos países pueden ser causa de tenozosas discusiones en la aplicación de lo aquí estipulado entre España y el Ecuador, consienten las partes contratantes: primero en que sean tenidos y considerados en la República del Ecuador como súbditos españoles: los nacidos en los actuales dominios de España, y sus hijos, con tal que estos últimos no sean naturales del territorio ecuatoriano, y se tengan y reputen en los dominios españoles como ciudadanos de la República del Ecuador los nacidos en los estados de dicha República y sus hijos, sus-

que hayan nacido en el extranjero.

Art. 13 Los españoles no perderán su naturaleza en el territorio del Ecuador, ni los ecuatorianos perderán la suya en los dominios españoles siempre que dentro del término de los 10 primeros años de su residencia declaren simultáneamente ante sus respectivos cónsules y autoridad municipal del territorio en que se hallen, que quieren conservar la naturaleza y derechos anejos á la calidad de españoles ó ecuatorianos. Pero se entiende que esta doctrina no es aplicable á los que hayan ya solicitado y obtenido, ó en adelante solicitaren y obtuvieren carta de naturaleza conforme á las leyes del país en que hayan fijado ó fijaren su residencia.

Art. 14 Los súbditos de S. M. católica y los ciudadanos de la República del Ecuador podrán establecerse en lo venidero en los dominios de una y otra parte contratante y ejercer sus oficios y profesiones libremente, poseer, comprar y vender toda especie de bienes y propiedades, muebles é inmuebles: extraer del país sus valores íntegramente; y disponer de ellos y suceder en los mismos por testamento ó abintestato: todo en los mismos términos y bajo las mismas condiciones y adeudos que usan ó usaren los naturales de una y otra nación.

Art. 15 Los súbditos españoles no estarán sujetos en el Ecuador, ni los ciudadanos del Ecuador en los dominios de España, al servicio del ejército ó armada, ni al de la Milicia nacional: estarán exentos igualmente del pago de toda carga, contribucion ó prestamo forzoso, y en los impuestos ordinarios que satisfagan por razon de su industria, comercio ó propiedades seran tratados como los súbditos y ciudadanos del país en que residan.

Art. 16 Toda especie de tráfico y el cambio recíproco de los productos agrícolas y fabriles de uno y otro país será establecido entre los súbditos de S. M. católica y los Ciudadanos del Ecuador del modo mas franco y libre, sin mas restricciones que las impuestas ó que se imponieren á los propios súbditos ó ciudadanos en su respectivo territorio. Las embarcaciones mercantes de una y otra nación podrán entrar libremente en los puertos abiertos al comercio extranjero con sus cargamentos compuestos total, parcial ó promi-

osamente de artículos y efectos naturales y manufacturados nacionales y extranjeros de lícito y libre comercio; y no pagaran derechos mayores, ya sean de anclaje, toneladas y demas conocidos bajo el nombre de derechos de puerto, ya sea en los de importacion ó esportacion, que los que paguen ó pagaren los naturales de cada país respectivamente.

Art. 17 S. M. católica y la República del Ecuador convienen en proceder con la brevedad posible á ajustar y concluir un tratado de comercio y navegacion fundado en principios de reciprocas ventajas para uno y otro país.

Art. 18. S. M. católica y el gobierno del Ecuador gozaran la facultad de nombrar agentes diplomáticos y consulares, el uno en los dominios del otro; y acreditados y reconocidos que sean tales agentes diplomáticos y consulares por el gobierno con el cual residan, ó en cuyo territorio ejerzan sus funciones, disfrutaran de las franquicias, privilegios é inmunidades de que se hallen en posesion los de igual clase de la nacion mas favorecida; y de las que se estipularen en el tratado de comercio que ha de formarse en virtud del artículo anterior.

S. C.

Ariso.

A virtud de varias comunicaciones hechas por los vecinos de los Departamentos, en que manifiestan la dificultad que se les presenta para que sus hijos concurren al Colegio de esta Ciudad por la falta de casa ó personas que quieran encargarse de la asistencia y aseo de los niños, el Gobierno ha excitado el patriotismo de la Señora Rumalda Castro vecina de esta misma Ciudad con aquel fin; y ella ha ofrecido cuidar y aseo los niños haciendo lo primero á la hora que el maestro señale y por el precio de ocho pesos de plata al mes, ó su equivalente en provisional: lo que se publica de órden del mismo Gobierno para que llegue á noticia de todos aquellos Ciudadanos que quieran enviar sus niños al Colegio, en donde deban vivir y recibir la asistencia que ofrece dar la Señora Castro desde su casa.

LL. EE.

COMAYAGUA:

Imprenta del Estado á cargo de José María Sanchez—1842